

Ciudat: PLERTO GAITAN_META

Departamento:META

Código Postal: Envio:RN438493204CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: JUAN DE JESUSAPONTE PEREZ

06/10/15

or(a)

14 11 29

agoa (Boyacá)

TRABAJO

0568.043-361

N DE JESUS APONTE PEREZ

· hacer referencia a este número al dar respuesta

rto Gaitán (Meta), 17 de septiembre de 2015

Departamento: BOYACA

Código Postal:152860408 Fecha Admisión: 21/09/2015 12:32:58

Ma, Transporte his de carga (10071) del 21/05/2014 Man 7. Res Nasajorio E quiess (10067 del (10/06/20)

ASÚNTO: Notificación por Aviso Auto N°1092 del 31/08/2015. Ingenierías, Triturados y Concretos S.A. INTRICON S.A. / Juan De Jesús Aponte Pérez

Cordial saludo,

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto N°1092 del 31/08/2015 "Por Medio Del Cual Se Ordena el Archivo de Unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar" proferida por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del Acto, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del mismo Código.

Contra el Acto notificado procede recurso de Reposición ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Meta y el de Apelación ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo que deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Se adjunta copia integra del Acto Admiri

Agradeciendo la atención,

NI. MAGDALENA GALARZA G. Inspectora de Trabajo

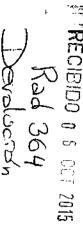
Anexo(s): dos (02) folios útiles por ambas caras

Copia:

Transcriptor: Magdalena G. Elaboro: Magdalena G Revisó/Aprobó: Magdalena G.

HATPG 2015/INSP 2015/AUTOS/INTRICON SA/Aponte Intricon.doc







MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 1092 DEL 2015

(31 DE AGOSTO DE 2015)

7250001-043

Radicado: 27-06-2015

Querellante:

Querellada: INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A.

Presunta: VIOLACION NORMAS LABORALES: SALARIO, NI REPORTE ACCIDENTEDE TRABAJO.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 y modificado por la ley 584 de 2000 y el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado en este Despacho fechado el 27 de junio de 2012, proveniente del señor JUAN DE JESUS APONTE PEREZ, señalo haber firmado contrato con la empresa INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A., con Nit. 800055393-8 para desempeñarse como Oficial, asignado al frente de trabajo de "Campo Rubiales" en el municipio de Puerto Gaitán. desde el 29 de abril de 2011. El 9 de julio de 2011 sufrió un accidente de trabajo el cual no fue reportado por sus Jefes quienes estuvieron enterados de los hechos, consistente en un dolor fuerte que sufrió en su espalda al manipular una carga pesada sobre un terreno irregular, por el cual diagnosticaron "discopatía L5- S1.- abombamientos discales...." (Folio 16), recibiendo incapacidades en diferentes periodos. Que en vista de que la querellada se ha negado a realizar el reporte del accidente ante la ARP COLPATRIA su problema de salud se le da tratamiento de enfermedad general conllevando a que no se le reconozca el 100% de su salario pactado en el contrato, así como tampoco el pago de las indemnizaciones correspondientes por pérdida de capacidad laboral y/o pensión por accidente de trabajo. Por lo anterior solicita al Despacho la guerellada sea citada con el fin de informar sobre la negativa a reportar el accidente de trabajo y por tanto exigir el respectivo reporte, adicionalmente que reconozca el 100% del valor de los salarios por incapacidad por accidente de trabajo.-Aporta documentos tales como: contrato laboral, diferentes derechos de petición, declaraciones de testigos DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ CARDONA (f. 10), CARLOS ARTURO CASTRO (f.11), informes médicos y de diagnóstico, diferentes incapacidades medicas expedidas por SALUDCOOP EPS, extractos bancarios de consignación de sueldos.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A..

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Auto calendado el 30 de julio de 2012, se avoca conocimiento de la presente investigación laboral administrativa iniciada a solicitud del señor JUAN DE JESUS APONTE PEREZ contra la empresa denominada INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A., con Nit.

Continuación Auto por medio del cual se ordena el Archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales Averiguación Preliminar.

800055393-8 con domicilio en la Avenida Chile No. 9-55 Oficina 704 en la ciudad de Bogotá, teléfono 2124026, correo electrónico <u>principal@intriconsa.com</u>, por presunto incumplimiento de la ley y/o normas laborales (artículo 12 Decreto 1161/94, art. 485 del C.S.T., art. 3 Decreto 1128 de 1999- No reporte presunto accidente de trabajo).

Con oficio No 3204 del 30 de julio de 2012, se informa el inicio de la Investigación al señor JUAN DE JESUS APONTE PEREZ y se solicitan pruebas, Igualmente se le informa a la empresa investigada INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A., con oficio de la misma fecha.

Una vez se le corre traslado a la querellada, responde el 20/09/2014 (folios 53 y ss), en el cual su representante legal informa: que efectivamente el señor JUAN DE JESUS sale de campo el 17 de septiembre y no reporta ninguna situación a la empresa, ni al HSE, ni al personal médico, ni al personal administrativo, razón por la cual no se presentó reporte a la ARP. Agrega que ha cumplido con las instrucciones de reubicación. Adicionalmente que no está demostrado que el quejoso haya sufrido accidente de trabajo ni que lo haya reportado a la Compañía de manera legal y oportuna, por lo tanto no surge la obligación de reportarlo. Considera que de haber sido la gravedad los hechos narrados por el señor APONTE PEREZ, no hubiera podido laborar dos turnos más. El trabajador sigue vinculado a la empresa a pesar de que a la fecha de contestación llevaba 315 días de incapacidad. Aporta documentos tales como: contrato laboral, planillas de pago de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos), exámenes de ingreso y egreso, comprobante pago de prestaciones sociales, hoja de vida del querellante, cuadro de turnos laborados, entre otros.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA:

A la luz de lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., los inspectores de trabajo y seguridad social, en ejercicio de la función de policía laboral tienen en todos los casos, y entre otras facultades, las establecidas en el numeral 1 de dicho artículo:"(...) podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)" tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente.

Ahora bien, en lo concerniente al suceso narrado por el peticionario como accidente de trabajo, ha de entenderse como tal según el artículo 3 Ley 1562 de 2012; así mismos, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exigen la actuación del inspector de trabajo y seguridad social, ante la presunta vulneración de las normas laborales individuales, disposiciones en materia de riesgos laborales y de seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. y C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

No están facultados "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores" (Num. 1 art 486

Continuación Auto por medio del cual se ordena el Archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales Averiguación Preliminar.

C.S.T.). Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del ocho (08) de octubre (10) de mil novecientos ochenta y seis (1986), Consejero ponente Gaspar Caballero Sierra, señaló: "... Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas. Pero fenómeno diverso lo constituye la circunstancia de que esas autoridades en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.), apliquen medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación. La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la satisfacción del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o no se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance y finalidad.... "

Así las cosas y revisado el expediente encuentra que de las pruebas que allí reposan, no puede el Ministerio declarar la obligación del reporte o no del presunto accidente de trabajo comentado por el señor JUAN DE JESUS APONTE PEREZ, en razón a que el empleador, declara que no tenia conocimiento del mismo; como quiera que no fue reportado por el querellante; por tanto mal haría este Despacho en pronunciarse sobre ello, pues estaría declarando un derecho incierto y discutible cuya competencia es atribuible a la jurisdicción ordinaria laboral.; en cuanto al presunto no pago de salarios, el querellado allega a las diligencias los respectivos comprobantes de pago de incapacidades medicas; que aunque el querellado solicita el pago de 100% de su salario, el empleador considera que el origen de la enfermedad que padece es de origen común y como tal reconoce las contraprestaciones; situación que debe ser resuelta por el Juez Ordinario Laboral en caso que acudan ante esta instancia; por tal motivo el despacho no puede pronunciarse sobre la petición del querellante sobre este tema; por último el querellado aporta a las diligencias los documentos que acredita el cumplimiento de las recomendaciones medicas; por lo anterior, el despacho ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR las diligencias de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR adelantadas contra la empresa denominada INGENIERIAS TRITURADOS Y CONCRETOS S.A. INTRICON S.A., con Nit. 800055393-8 con domicilio en la Avenida Chile No. 9 – 55 Oficina 704 en la ciudad de Bogotá, teléfono 2124026, correo electrónico <u>principal@intriconsa.com</u>, según querella presentada por JUAN DE JESUS APONTE PEREZ por presunto incumplimiento de la ley y/o normas laborales (artículo 12 Decreto 1161/94, art. 485 del C.S.T., art. 3 Decreto 1128de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio

AUTO NÚMERO: 1092 DEL 31 DE AGOSTO DE 2015 HOJA No 4

Continuación Auto por medio del cual se ordena el Archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales Averiguación Preliminar.

del Trabajo, interpuestos personalmente y sustentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, 31 de agosto de 2015

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora Grupo Prevención IVC Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro, Magdalena G. Reviso aprobó Nubia A.

